

“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05266-31-10-001-2021-00287-01 (2021-241)
Accionante	Alcalde Municipal de Envigado
Agenciados	Empleados Públicos de la Alcaldía de Envigado
Accionada	CNSC y Areandina
Vinculados	Aspirantes al concurso
Sentencia No.	146
Acta	161
Decisión	Revoca: declara improcedente el mecanismo
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la impugnación del fallo proferido por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en la acción de tutela instaurada por el doctor Braulio Alonso Espinosa Márquez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Envigado y 62 empleados públicos de dicha municipalidad<sup>1</sup> en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, invocando la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa y debido proceso, trámite al cual fueron vinculados los aspirantes de la Convocatoria N° 1010 – Territorial 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en dicho proceso de selección.

### 1. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Individualizados en folio en página 3 del archivo #2 “Escrito Tutela y Anexos”, del expediente digital.

## 1.1 Hechos

Manifestaron los accionantes que mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 la CNSC y el Municipio de Envigado establecieron las reglas del concurso de proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva 306 empleos de las 450 vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha municipalidad, Convocatoria No. 1010, Territorial de 2019.

Que la oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del Municipio de Envigado sostuvo reuniones con la CNSC con el fin de validar y aprobar los Ejes Temáticos, teniendo en cuenta que debían ser la base para orientar el diseño y la construcción de las preguntas en la estructuración de las pruebas, generándose por parte de esa municipalidad sugerencias de modificaciones en dichos ejes, señalando que, para considerarse como válida una pregunta debía garantizar que efectivamente midiera el conocimiento que se pretendía estimar, evaluándose aspectos relevantes relacionados con las funciones del cargo, con temas directamente relacionados con las funciones y los conocimientos específicos dados en el manual de funciones de la entidad para cada uno de los empleos.

Apuntalaron que, por cumplir los requisitos mínimos exigidos, los accionantes fueron admitidos, la Guía de Orientación al Aspirante les fue dada el 28 de enero de 2021, donde se les enseñó el tipo de preguntas que les serían formuladas y el contenido de los ejes temáticos. La aplicación de las pruebas escritas tuvo lugar el 28 de febrero del año en curso, y el 27 de abril a través del SIMO se publicaron los resultados, los cuales arrojaron como resultado que el 63% de los empleados públicos del Municipio de Envigado que las presentaron y que además por varios años

se habían desempeñado en diferentes cargos de la administración, no lograron superar el puntaje mínimo para continuar en el proceso de selección.

Que los aspirantes – accionantes oportunamente presentaron las respectivas reclamaciones frente a los puntajes obtenidos, con el fin de acceder al material de prueba y su calificación, mientras que el Alcalde de Envigado, ante la preocupación de los empleados, el 19 de mayo de 2021 solicitó a la CNSC que revisara la aplicación de las pruebas, y se considerara la suspensión de la continuidad de la convocatoria hasta que la misma no se efectuara, ello con el fin de que se garantizara el acceso a dichos empleos a las personas que contaran con la experticia en los cargos, tal y como se estaba desarrollando por parte de talento humano de esa municipio, respondiendo la FUAA que, conforme los artículos 24 y 25 del acuerdo rector se establecieron los ejes temáticos a evaluar guardando correlación directa con las funciones de cada uno de los empleos a proveer, ejes que habían pasado por un primer ejercicio de validación con las entidades territoriales participantes.

Indicaron que el pasado 23 de mayo, los aspirantes fueron citados para la exhibición de los cuadernillos, quienes oportunamente presentaron reclamaciones que consistieron, de forma general, en que la misma no medió el conocimiento que se pretendía medir en tanto que las competencias básicas y funcionales no correspondían ni al propósito ni a las funciones de los empleos, que entre 1 a 10 preguntas y respuestas aparecían en clave como eliminadas, sin conocer si la opción elegida era la correcta o no y su incidencia en la calificación, en asalto a la buena fe de los aspirantes y la vulneración al principio de la confianza legítima conforme a la información brindada en la Guía de orientación al aspirante sobre el modelo de tipo de preguntas, pues en varias preguntas se observó que podían tener más de una respuesta, y que no había quedado claro si con

la aprobación de la CNSC dada en septiembre de 2020 frente al Banco de Ítems, implicó que en la prueba aplicada el 28 de febrero de 2021 hubiera contado con los Ítems originales o se hubiera recurrido a la reutilización de Ítems, faltando así a los parámetros contractuales.

Aseveraron los accionantes – aspirantes que las respuestas ofrecidas por parte de la FUA A en el mes de julio de 2021 frente a las anteriores reclamaciones no se compadecieron mínimamente con la sustentación brindada por ellos sobre las opciones que consideraban correctas, en algunos casos no fueron de fondo frente a cada una de los ítems reclamados por los participantes y en otros aunque sí fueron de fondo, los argumentos expuestos no tenían cabida en el área de conocimiento evaluada, sobre las preguntas eliminadas solo se les informó que para el comportamiento estadístico de los ítems se tenía en cuenta multiclave, dificultades en los criterios de construcción y las observaciones de los aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, encontrando, también los aspirantes aquí accionantes, que en la hoja de respuestas sugeridas por la FUA A al momento de la revisión del material, es decir el 23 de mayo de 2021, indicaba una opción correcta, pero en la respuesta a la reclamación se señaló una diferente, y, que con relación a las preguntas que tenían múltiple repuesta, la citada entidad indicó que para las preguntas 15 y 103 se habían presentado dos opciones de repuesta correcta A y C, por lo que en aras de beneficiar a los participantes se había otorgado el acierto a quienes acertadamente marcaron alguna de esas opciones; reclamaciones que, en su totalidad, fueron negadas por el ente encargado, decidiendo mantener la puntuación publicada.

Con fundamento en los referidos hechos, los accionantes consideran una indebida aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el pasado 28 de febrero, en atención a la comparación de los manuales de funciones, ejes temáticos, aprobados por el Municipio, el contenido de las

pruebas, la revisión de las reclamaciones y sus respuestas, razón por la cual suplicaron el amparo de los derechos fundamentales invocados, solicitando, como medida provisional, que se dispusiera la suspensión del concurso de méritos No. 1010 Territorial 2019, y se ordenara a las convocadas a realizar las gestiones administrativas tendientes a la aplicación de una nueva prueba escrita dentro de la convocatoria, ajustada a la realidad del propósito y funciones de los empleos.

## **1.2 Trámite**

**1.2.1.** Por medio de auto del 27 de julio de 2021, se admitió la presente acción en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin accederse a la medida provisional solicitada.

Enteradas en debida forma del presente trámite, las convocadas se opusieron a las reclamaciones de la parte accionante pronunciándose en la siguiente forma:

**a)** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del asesor jurídico, manifestó que la acción era improcedente, toda vez que la censura de los actores recaía sobre las normas contenidas acuerdo rector de la convocatoria y las normas que lo regulaban, frente a lo cual contaban con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, además de que no se había demostrado un perjuicio irremediable, pues pretendían controvertir el resultado obtenido en el concurso de méritos, para lo cual debían acudir a los demás mecanismos de defensa previstos por la ley.

Que en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el nuevo formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre competencias Básicas- Funcionales y Comportamentales, trabajándose para el diseño de estas con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), tipo de evaluación que permitía evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presentaba en un contexto laboral real, para el cual se requería que el aspirante demostrara poseer las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

Refirió que la CNSC, previa validación con la entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a la universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el proceso de selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos, evidenciándose con ello que en la estructura de las pruebas elaboradas se evaluó los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tuvieron en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades.

En cuanto a la eliminación de preguntas resaltó que esta hace parte de la revisión de calidad de la prueba, la cual se realiza a partir del desempeño de los evaluados, considerándose en la misma los índices de discriminación y dificultad con base en puntos de corte, los criterios de

construcción y las observaciones de los aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, y que, en algunas pruebas fue necesario la eliminación de ciertas preguntas bajo esos parámetros, lo cual no impactaba desfavorablemente la metodología de calificación establecida,

Apuntaló que, la acción tuitiva carecía de fundamento fáctico y jurídico al no existir violación alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que a los aspirantes se les había concedido la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación inicial, oportunidad que fue aprovechada por algunos, respetándose así los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente proceso de selección; resolviéndose también las reclamaciones, garantizándoseles el debido proceso, sin que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en las mismas se pudiera considerar con una violación a derecho fundamental alguno.

Señaló que, en los concursos de méritos primaba el derecho a la igualdad y así como se les exigió a los demás participantes aprobar las pruebas escritas para continuar en el proceso no se podía hacer distinción alguna frente a los convocantes; aportando en respaldo de sus afirmaciones copia de las repuestas a las reclamaciones elevadas por los aspirantes – accionantes

**b)** El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina Universidad de Pamplona- FUA, luego de hacer las mismas precisiones que el abogado asesor de la CNSC en cuanto a la información suministrada por a los aspirantes en la Guía de orientación para la aplicación de las pruebas, los tipos de preguntas, los ejes temáticos evaluados, la conformación y estructuración de aquellas, la

eliminación de preguntas, las preguntas con doble clave, indicar así mismo que ningún derecho se le había conculcado a los tutelantes, que la acción de tutela resultaba improcedente por existir un mecanismo idóneo para pretender la defensa de los derechos invocados, y la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable; señaló que el derecho de petición no podía considerarse como vulnerado por el hecho de la respuesta hubiese sido brindada de manera negativa a lo pedido, máxime cuando se resolvió frente a todos los puntos expuestos por los aspirantes que presentaron reclamaciones.

**1.2.2.** Mediante auto del 02 de agosto de 2021, el a quo dispuso la vinculación de todos los aspirantes de la Convocatoria N° 1010 Territorial 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para cuya notificación ordenó a las entidades accionadas su publicación en las respectivas páginas web, la cual se surtió en debida forma.

Dentro del término otorgado a los vinculados, solo se pronunciaron las siguientes participantes:

Nora Catalina Urquijo Tejada, aludió que estaba ocupando el primer lugar en las pruebas para la OPEC a la que me presente, y, aunque también efectuó algunas reclamaciones a la FUAA y CNSC sobre el examen, consideraba que los ejes temáticos estudiados y evaluados sí se ajustaban a lo requerido por el cargo, lo que afirmaba bajo la confianza de haber trabajado previamente en labores asistenciales, obteniendo incluso una calificación sobresaliente por su desempeño laboral en la Alcaldía de Medellín, que no estimaba que los argumentos erguidos por los tutelantes



podrían implicar la repetición de las repitan las pruebas, o la suspensión de un proceso que algunos estaban esperando por años, con la esperanza de poder acceder a un cargo público por mérito, y que, por parte del Alcalde de Envigado se estaba ignorando la trayectoria de quienes se habían postulado para las distintas OPEC de esa entidad.

Por su parte, la señora Brenda Carolina Cepeda Cuervo, señaló no estar de acuerdo la acción de tutela interpuesta por el Alcalde de Envigado, según ella, con el fin de dilatar y detener la culminación de la convocatoria, la cual se había realizado de manera adecuada, garantizando que las pruebas efectuadas cumplieran con los ejes temáticos propuestos y acorde a las funciones del cargo.

### **1.3 Providencia impugnada**

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en providencia del 09 de agosto de 2021, decidió negar la solicitud de amparo, argumentando para tal efecto que:

*“Del escrito de tutela y sus anexos, así como de las respuestas suministradas la CNSC, así como el pronunciamiento hecho por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA–AREANDINA CNSC-, se puede inferir que en parte alguna un perjuicio irremediable, ni mucho menos vulneración alguna a los derechos fundamentales de los actores, pues frente a las inconformidades planteadas las entidades accionadas son claras en señalar el procedimiento de las pruebas con preguntas de juicio situacional, los ejes temáticos evaluados, el proceso de eliminación de preguntas, y las preguntas con doble clave.”*

Y que “... si los accionantes que participaron del concurso no están conforme con la prueba escrita realizada y los porcentajes que le asignaron a cada una de ellas, como tampoco están de acuerdo con la respuesta suministrada a la reclamación

*correspondiente, y persisten en la suspensión del concurso y la nulidad del examen en mención, deberán ventilarlo antes el Juez ordinario, sin que sea competencia del Juez de tutela desplazar al mismo.*

*En ese orden de ideas, no advierte este despacho la configuración de hechos ejecutados por parte de las accionadas que amenacen o vulneren los derechos fundamentales invocados por los actores, que cumplan con los requisitos establecidos por la corte constitucional para que sea procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional y residual contra actos administrativos que regulen un proceso de concurso de méritos, toda vez que se reitera no se logró acreditar el perjuicio irremediable e inminente, que requiera de medidas urgentes e impostergables para su protección y menos aún la ineficacia del medio ordinario de defensa establecido para tal caso, máxime cuando en el proceso ordinario correspondiente se puede solicitar la medida provisional de suspensión del concurso.”*

#### **1.4 Impugnación**

Inconformes con la decisión, los accionantes manifestaron que el núcleo central del problema planteado en la acción tutelar consiste en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso y desempeño a funciones y cargos públicos, al considerar que la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizada en el marco del proceso de selección de la convocatoria 1010 Territorial 2019 estuvo indebidamente formulada.

Que el a quo solo tuvo en cuenta dos de los argumentos señalados para soportar la referida lesión, esto es que el 63% de los empleados públicos del Municipio de Envigado no superaron el puntaje mínimo para continuar en el proceso de selección, y en las respuestas ofrecidas por la entidad universitaria frente a las reclamaciones, dejando de lado razones fundamentales como las sugerencias de en la estructura de los ejes temáticos por parte de dicho municipio, el asalto a la buena fe de los

concurantes y la conculcación al principio de legítima confianza, y que en la revisión del material llevada a cabo el 23 de mayo de 2021, en muchos casos la hoja de respuestas sugerida por la FUAA se indicaba una determinada opción correcta, indicándose en la respuesta a la reclamación una diferente.

Refirieron que conforme a las contestaciones de los entes accionados no quedaba claro lo relacionado con la eliminación de algunas preguntas, denotándose por la eliminación de 3, 4, 5 y hasta 6 preguntas, una errada planeación y formulación de la prueba, lo que también se podía advertir de las preguntas con doble clave, fallas con la que, pese a las explicaciones dadas por las entidades, contravienen el mérito y vulneran los derechos fundamentales invocados.

Señalaron que para resolverse de fondo lo planteado en el mecanismo, el fallador debía llegar al convencimiento de que las pruebas escritas aplicadas el 28 de febrero de 2021 dentro del proceso de selección No. 1010 – Territorial 2019, estuvieron indebidamente formuladas, y para dicho efecto era necesario ordenar el levantamiento de la reserva y exhortar a las accionadas para que allegaran los cuadernillos de las pruebas de las OPEC ofertadas, con el fin de que el Juez pueda comparar el manual del funciones, las prueba escrita y las respuestas de los actores.

Finalmente precisaron que la acción de tutela si resultaba procedente para resolver el tema objeto de discusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

**2.2.** Sobre la Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha Reiterado<sup>2</sup>:

*“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”<sup>3</sup>*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó*

---

<sup>2</sup>Se sentencia T-682 de 2016

<sup>3</sup> T-946 de 2009.

*expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>4</sup>”*

**2.3.** En el asunto que nos concita, en atención a los señalamientos y reclamaciones que hacen los accionantes, sin dubitación alguna se deslumbra que la inconformidad de éstos radica en alguna de las preguntas que les fueron formuladas en las pruebas funciones y comportamentales correspondiente a la Convocatoria No. 1010 – Territorial 2019, las cuales consideran no ajustadas a los ejes temáticos previstos por el Municipio de Envigado para los empleos ofertados, que no se tuvieron en cuenta las sugerencias de modificaciones efectuadas por parte de esa administración municipal para la estructuración de las preguntas, y que los cuestionamientos planteados no medían el conocimiento que se pretendía medir con la prueba, presentándose fallas en la creación de esta que llevaron incluso a la eliminación de preguntas y a que otras tuvieran doble clave, por lo que consideran que la formulación de la misma fue indebida, que sus puntuaciones debieron ser superiores, por lo que insisten en que se debe suspender el proceso de selección, disponiéndose una nueva realización de las pruebas escritas dentro de esa convocatoria, ajustándose a la realidad del propósito y funciones de los empleos.

Lo anterior, sin duda entraña en la improcedencia de la acción ejercida, al contar los actores con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados, como

---

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual hace evidente su desconocimiento frente al requisito de subsidiariedad, necesario para la procedencia de la tutela, omisión que resulta suficiente para que sus aspiraciones fracasen, pues atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo, el objeto de esta controversia no es un asunto en el cual el Juez de tutela tenga competencia, toda vez que para tal efecto el legislador previó otro tipo de acciones, a las que pueden y deben acudir con el fin de que sus alegaciones sean resueltas.

Ahora, si bien el órgano de cierre constitucional, ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, como presupuesto indispensable para su procedencia, también lo ha hecho en cuanto a la necesidad de verificar la eficacia e idoneidad del medio ordinario que tiene a su disposición quien la invoca.

Es así como en la sentencia T-569 de 2011, estableció que: *“...es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por ende, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

En ese orden de ideas, al realizar el análisis de idoneidad y eficacia del medio ordinario con el que cuentan los accionantes, encuentra la Sala que ninguna de las circunstancias descritas por ellos logran desvirtuarlos, siendo los recursos que le ofrece la jurisdicción contencioso

administrativa, específicamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el escenario para presentar sus inconformidades frente a la metodología utilizada para la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, la validación o no de las preguntas formuladas en las mismas, su correspondencia o no con los ejes temáticos señalados para el cargo al cual aspiraron, el manual de funciones de los mismos, si para su estructuración se tuvieron o no en cuenta las sugerencias de modificación señaladas por el Municipio de Envigado, así como a los puntajes obtenidos en el concurso de méritos.

El referido medio de defensa judicial resulta ser ciertamente efectivo ante las pretensiones de los convocantes, al punto de que incluso dentro del trámite del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pueden solicitar medidas de cautela como la suspensión provisional del acto administrativo que consideran lesivos de sus derechos fundamentales, como aquél por medio del cual se publicaron los resultados definitivos, e incluso la misma suspensión del proceso de selección, lo que en el caso de marras fue solicitado como medida provisional, situación que de suyo implica que dicho medio no solo resulta ser eficaz, sino también idóneo y oportuno.

Es que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacar los actos administrativos o decisiones proferidas por las accionadas, en el marco del desarrollo y ejecución de la convocatoria, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del juez constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo permitiría el proceso al que pueden acudir los interesados, para que el juez ordinario que conozca del mismo, agotado el amplio debate probatorio, lo decida.

Adicionalmente, el mecanismo de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos, aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable; sin embargo, en este evento tal perjuicio no se probó ni se demostró la posibilidad de que sobrevenga, exponiéndose por la parte activa como sustento para inminencia del mismo que solo falta una etapa para la emisión de los actos administrativos de carácter personal que establecerá la forma de provisión de los cargos objetos del concurso con carácter obligatorio para la administración, y que al momento en que se emitan las listas de elegibles no habría forma de reparar el daño causado, cuando es lo cierto que dentro del proceso de selección apenas se encuentra agotándose la etapa de valoración de antecedentes.

Adunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, pues de entenderlo así, seguramente ninguna de las acciones ordinarias resultaría oportuna o eficaz, y en últimas, se desnaturalizaría la subsidiariedad de la acción de tutela.

Para soportar la anterior consideración, basta con referirnos a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, en la cual indicó:

*“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así*



*lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>5</sup>.*

Ahora, aunque en ciertas ocasiones la Corte Constitucional ha contemplado la procedencia de la acción de tutela frente a temas relacionados con los concursos de mérito, nunca ha perdido de vista su carácter subsidiario y por supuesto, la necesidad de que al interior de dicho concurso se avizore alguna irregularidad, circunstancia que ni siquiera se otea en el caso debatido.

Lo anterior, puesto que, de cara a las reclamaciones elevadas por algunos de los pretendientes, ante la inconformidad con el resultado obtenido, el método calificativo aplicado, la ausencia de estructuración de las preguntas conforme a los ejes temáticos fijados para el cargo al cual se postularon, e incluso las reclamaciones elevadas por el Alcalde del Municipio de Envigado tendientes a la revisión de la aplicación de las pruebas, la suspensión del proceso de selección hasta tanto se surtiera esa revisión, y obtener información sobre información de funcionarios con nombramiento en provisionalidad que hubieren presentado al concurso; las entidades convocadas emitieron las correspondientes respuestas, en las cuales les brindó toda la información y explicación sobre la conformación y contenido de la hoja de respuestas, todo el procedimiento técnico utilizado para la calificación de las pruebas, las metodologías aplicadas, los

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001

controles efectuados durante el proceso, cuales preguntas fueron las eliminadas por no cumplir con los criterios establecidos, en cuales de las preguntas se verificó doble clave dándose como solución a ello la validación como acertada de cualquiera de las opciones marcadas por los aspirantes, la fórmula aplicada para obtener el resultado, en cuantas preguntas había acertado cada uno de los aspirantes - accionantes en cada una de las pruebas, así mismo, les indicó que las preguntas realizadas guardaban plena correspondencia con los ejes temáticos señalados para el cargo al cual se inscribieron, precisándosele además al mandatario municipal sobre la improcedencia de sus reclamos de manera fundamentada, todo lo cual se verifica de las pruebas aportadas por la CNSC, donde claramente se aprecia lo pedido por cada uno de los aspirantes y lo resuelto frente cada caso en específico<sup>6</sup>.

Por tanto, conforme a los términos en que fueron brindadas las repuestas por parte de las entidades accionadas, no pueden ser consideradas como vulneradoras de derecho fundamental alguno, pues para su resolución se tuvieron en cuenta todos los puntos referidos por en las respectivas reclamaciones, llevándose a cabo las revisiones y verificaciones correspondientes para resolverle cada uno de los pedimentos.

Así las cosas, no cabe duda que ante el carácter residual y subsidiario que identifica a la acción de tutela, sin que se advierta siquiera la existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que pudiera, de manera transitoria, hacerla viable, en el caso de marras esta se torna improcedente, consideraciones que resultan ser suficientes para no acoger los ruegos de los tutelantes, observándose por demás acertados los argumentos expuestos por el fallador.

---

<sup>6</sup> Archivos 5. y 5.1 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia consistió en negar el amparo constitucional fundamentando su decisión en la falta de acreditación de un perjuicio irremediable y en que los actores cuentan con otro medio ordinario judicial de defensa idóneo para elevar sus reclamos, lo que sin duda emerge en la improcedencia del resguardo y no en su negación, al contemplarse tal situación en una de las causales previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuya verificación impide que se analice el fondo del asunto<sup>7</sup> con el fin de determinar o no la concesión del resguardo, es por lo que la decisión confutada se habrá de revocar para en su lugar declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado, conforme a la consideraciones precedentes, así como por las esbozadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de hacer consideraciones adicionales, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada proferida el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor Braulio Alonso Espinosa Márquez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Envigado y 62 empleados de públicos de dicha municipalidad<sup>8</sup> en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en la cual se vincularon a los aspirantes de la Convocatoria N° 1010 – Territorial 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, que fueron admitidos para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en dicho proceso de selección, y en su lugar **DECLARA** la improcedencia del amparo constitucional solicitado, conforme a la

---

<sup>7</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2008 señaló: "Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"; criterio que igualmente aplicó en las sentencias T-237/15 y T-075/19

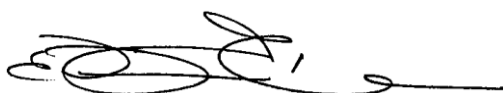
<sup>8</sup> Individualizados en folio en página 3 del archivo #2 "Escrito Tutela y Anexos", del expediente digital.

consideraciones anotadas en esta providencia, así como por las esbozadas por el a quo.

**ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

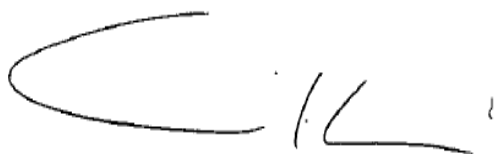
**DISPONE** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



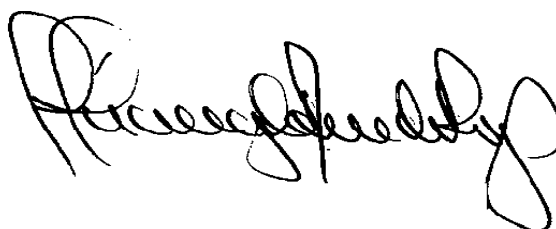
**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado<sup>9</sup>



**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

Magistrado



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

Magistrada

<sup>9</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.